

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en los archivos 200 al 201 del expediente, y lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2022¹, impajaritable es que la caución que se ordenó prestar puede ser mediante cualquiera de las descritas en el artículo 603 del Código General del Proceso, esto es, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, entre otras; debiendo satisfacer en todo caso su *monto*.

Por lo expuesto, la *caución hipotecaria* que ofrece prestar deberá, además, observar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 604 del C.G.P. y el bien debe cuando menos tener un valor catastral igual al monto de la caución ordenada en el auto del 2 de diciembre de 2022; para tal cometido se concede el plazo de diez días desde la notificación por estados del presente auto para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1335889d55306da49d1f6dd77f8482c3662465da3eff1ca716b50fc63868b2a8

Documento generado en 17/01/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 198.